RESPUESTA OBSERVACIONES - PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA BAJO LA MODALIDAD DE MÍNIMA CUANTÍA No LMC-006-2026 OBJETO: SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE CAFETERÍA, ASEO Y PEPELERIA PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE – CUNDINAMARCA VIGENCIA 2026.

El Municipio procede a dar respuesta a las observaciones presentadas a la invitación pública No LMC-006-2026, allegadas a través de la plataforma Colombia compra eficiente SECOP II, en los siguientes términos así:

OBSERVACIÓN – 1 – presentada por - PRIME INVERSIONES HV SAS NIT: 901563441-9

Tras analizar el anexo de "Lista de ítems Cantidades" numeral b "Experiencia "Dentro de los contratos a aportar como experiencia se debe evidenciar como mínimo la entrega de OCHO (08) ítems relacionados a los solicitados dentro de las especificaciones técnicas del presente proceso. frente al objeto contractual ("SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE CAFETERÍA, ASEO Y PEPELERIA PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE – CUNDINAMARCA VIGENCIA 2026 "), que son indispensables y de uso recurrente para la ejecución normal de las actividades administrativas de la entidad.

2. Solicitud: Solicito respetuosamente a la Entidad: 1. Requerir un porcentaje % mayor de ítems relacionados en los contratos a acreditar como experiencia con el fin de garantizar la ejecución, desempeño y calidad en la ejecución del contrato. asegurando que el proceso cubra la necesidad real de la vigencia 2026.

RESPUESTA ENTIDAD – OBSERVACIÓN 1:

La entidad acoge la observación y por lo tanto decide ampliar el requisito de los ítems solicitados como soporte de experiencia, lo anterior con el fin de garantizar la ejecución oportuna y en coherencia con las especificaciones técnicas de los elementos solicitados dentro de la invitación pública, por lo tanto, esta condición se verá reflejada mediante adenda al proceso numeral VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS – ítem REQUISITOS DE EXPERIENCIA

OBSERVACIÓN – 2 – presentada por – INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASEO LIDES SAS "INCOLIDER" Nit No 900.320.178-1

alcaldia@lenguazaque-cundinamarca.gov.co (+57) 855 7006
www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co Carrera 4 # 3-10, Lenguazaque - Cundinamarca, CO

Yo, ATANACIO ORDUZ RODRIGUEZ, en mi calidad de Representante Legal de INCOLIDER S.A.S, con el fin de participar en el presente proceso, solicitamos a la Entidad permitir participar a las empresas ubicadas en Bogotá, si el presente proceso se limita a mi pymes departamentales (CUNDINAMARCA), de acuerdo al concepto de Colombia compra eficiente que estipula lo siguiente:

"La participación de las Mi pymes de Bogotá en convocatorias territoriales limitadas a Cundinamarca depende de la interpretación de la normativa vigente. Aunque Bogotá D.C. es un Distrito Capital según la Constitución de 1991 y el Decreto 1421 de 1993, también funge como capital del departamento de Cundinamarca, lo que le permite a sus Mi pymes participar en convocatorias limitadas a ese departamento. La ley establece que para limitar convocatorias a un territorio específico, se debe considerar el domicilio de las empresas en el lugar de ejecución del contrato, permitiendo que las Mi pymes de Bogotá, al estar dentro del ámbito de Cundinamarca, sean elegibles en procesos de contratación territorial limitados".(El resaltado es nuestro).

RESPUESTA ENTIDAD – OBSERVACIÓN 2:

Respecto a la observación la entidad se permite presentar concepto emitido por Colombia compra eficiente respecto a la limitación a MiPymes de las convocatorias como su limitación territorial.

CONVOCATORIAS LIMITADAS A MIPYME – Limitación territorial - Decreto 1860 de 2021

[…] lo que debe adoptarse obligatoriamente es la limitación a MiPymes colombianas siempre que se cumplan las condiciones del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, pero no la "limitación territorial" referida en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 Ibidem, pues esta es facultativa para la entidad. Las únicas exigencias son que la convocatoria esté limitada a las MiPymes colombianas "domiciliadas en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato" y que la entidad justifique su decisión con base en los "estudios del sector". No es procedente, entonces, que sean las MiPymes las que soliciten la "limitación territorial" a la que se refiere el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015.

En resumen, la decisión de limitar o no territorialmente una convocatoria limitada a MiPymes nacionales es una facultad discrecional, de manera que la entidad contratante valorará si es oportuno y conveniente adoptarla. Sin embargo, aunque la discrecionalidad implica una elección administrativa, no puede ser una decisión irracional o arbitraria. Por ello, el ordenamiento impone una carga de motivación en el ejercicio de este tipo de facultades, pues –teniendo en cuenta la remisión del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 a las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa– el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa […].

… En relación con el objeto particular de la consulta se debe precisar que, el Distrito Capital de Bogotá está sometido a un régimen político, fiscal y administrativo especial, determinado por el artículo 322 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto ley 1421 de 1993, en virtud del cual este cuenta con una autonomía administrativa, que implica, por ejemplo, que la disposiciones de la asamblea de

alcaldia@lenguazaque-cundinamarca.gov.co (+57) 855 7006
www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co Carrera 4 # 3-10, Lenguazaque - Cundinamarca, CO

Cundinamarca no rigen para el Distrito Capital de Bogotá, según se desprende el artículo 7 de dicho decreto[1]. Si embargo, dicha autonomía no significa que Bogotá D.C. no esté dentro del territorio del departamento de Cundinamarca, del cual, de hecho, es la capital, conforme indican los artículos 322 superior y 1 del Decreto ley 1421 de 1993.

Lo anterior supone que, en el marco de procesos de contratación limitados de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015, dirigidos a la celebración de contratos que deban ejecutarse en el departamento de Cundinamarca, en principio, también podrían participar las mipymes con domicilio principal en el Distrito Capital de Bogotá. No obstante, si dentro del ámbito de ejecución del contrato no se incluye el referido distrito, la Entidad Estatal deberá limitar la participación a las mipymes con domicilio principal ubicado en los municipios en los que se va a ejecutar el contrato, excluyendo a las domiciliada en Bogotá D.C.

En consecuencia, a lo anterior y en atención a que, dentro de los tiempos del cronograma del proceso, se recibieron más de dos manifestaciones de limitar el proceso a MiPymes la entidad decide, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015. La presente convocatoria se limita a mypimes nacionales domiciliadas en el departamento de Cundinamarca exceptuando a Bogotá D.C.

OBSERVACIÓN – 3 – presentada por – SOLUCIONES INTEGRALES EN INGENIERIA Y LOGISTICA SAS Nit No 900.320.178-1

Atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015 el proponente deberá acreditar experiencia mediante DOS (2) contratos y/o aceptación de oferta y/o, certificación del contrato, y/o copia del acta de terminación y/o liquidación respectiva donde se refleje el suministro y/o compraventa de elementos de aseo y cafetería.

Se solicita a la entidad evaluar que según la naturaleza del proceso y los elementos requeridos para la ejecución del contrato los elementos de papelería tendrían igual o mayor relevancia que los elementos de aseo y cafetería por lo que se sugiere a la entidad solicitar que los contratos con los que se acredite la experiencia reflejen en el objeto el suministro de elementos de papelería, aseo y cafetería esto con el fin de evaluar la competencia de los proveedores en todos los aspectos que involucran el objeto del presente proceso.

RESPUESTA ENTIDAD – OBSERVACIÓN 3:

[1] Decreto ley 1421 de 1993: "Articulo 7o. Autonomia**.** Las atribuciones administrativas que la Constitución y las leyes confieren a los departamentos se entienden otorgadas al Distrito Capital, en lo que fuere compatible con el régimen especial de este último, y sin perjuicio de las prerrogativas políticas, fiscales y administrativas que el ordenamiento jurídico concede al departamento de Cundinamarca.

Las disposiciones de la Asamblea y de la Gobernación de Cundinamarca no rigen en el territorio del Distrito, salvo en lo que se refiere a las rentas departamentales que de conformidad con las normas vigentes, deban recaudarse en el Distrito.

Las normas contenidas en el presente estatuto se entenderán sin perjuicio de las rentas consagradas en la Constitución y la ley en favor del departamento de Cundinamarca".

alcaldia@lenguazaque-cundinamarca.gov.co (+57) 855 7006
www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co Carrera 4 # 3-10, Lenguazaque - Cundinamarca, CO

La entidad acoge la observación y por lo tanto decide ampliar el requisito de experiencia en cuanto al objeto de los contratos a aportar como soporte, lo anterior con el fin de logar mayor pluralidad de oferentes y garantizar la ejecución oportuna y en coherencia con la naturaleza del proceso y las especificaciones técnicas de los elementos solicitados dentro de la invitación pública, por lo tanto, esta condición se verá reflejada mediante adenda al proceso numeral VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS – ítem REQUISITOS DE EXPERIENCIA

OBSERVACIÓN – 4 – presentada por – MALBOA GROUP SAS

Por medio de la presente me permito solicitar respetuosamente la revisión y ajuste del requisito que exige que las empresas cuenten con un (1) año de experiencia para participar en el proceso de contratación de mínima cuantía actualmente en curso.

Esta solicitud se fundamenta en que dicho requisito limita la pluralidad de oferentes, principio esencial de la contratación estatal, al restringir la participación de proponentes que, si bien no cumplen con el tiempo específico exigido, sí cuentan con la capacidad técnica, jurídica y operativa para ejecutar el objeto contractual.

Es importante resaltar que, tratándose de un proceso de mínima cuantía, la normativa vigente promueve la simplificación de requisitos habilitantes, evitando exigencias que puedan resultar desproporcionadas o restrictivas. En este sentido, la imposición de un tiempo mínimo de experiencia no necesariamente garantiza una mejor ejecución del contrato.

Adicionalmente, debe considerarse que la experiencia no se mide exclusivamente por el tiempo de constitución de una empresa, sino por la ejecución efectiva de contratos. Así, un proponente con menor tiempo de existencia puede acreditar su idoneidad mediante contratos celebrados y ejecutados, los cuales demuestran de manera objetiva su capacidad para cumplir con las obligaciones contractuales.
De igual forma, se observa que el requisito en mención implica una interpretación errónea del artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual establece la capacidad para contratar con las entidades estatales. Esta disposición no condiciona dicha capacidad a un tiempo mínimo de existencia de la persona jurídica, sino al cumplimiento de los requisitos legales y a la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades. Por tanto, exigir un periodo específico de experiencia desborda el alcance de la norma y puede constituir una restricción injustificada a la participación.

Adicionalmente, se solicita respetuosamente que se omita la exigencia de foliación de los contratos aportados como soporte de experiencia, teniendo en cuenta que el proceso se adelanta a través de la plataforma SECOP I, la cual es un sistema electrónico que garantiza la integridad, trazabilidad y organización de los documentos cargados, haciendo innecesario este tipo de requisito formal.
Por lo anterior, solicito respetuosamente que se elimine este requisito por vulnerar los principios de la contratación.

alcaldia@lenguazaque-cundinamarca.gov.co (+57) 855 7006
www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co Carrera 4 # 3-10, Lenguazaque - Cundinamarca, CO

Solicito se aclare porque están exigiendo que los contratos estén foliados, pues con secop 2 este requisito sobra.

Se solicita a la entidad evaluar que según la naturaleza del proceso y los elementos requeridos para la ejecución del contrato los elementos de papelería tendrían igual o mayor relevancia que los elementos de aseo y cafetería por lo que se sugiere a la entidad solicitar que los contratos con los que se acredite la experiencia reflejen en el objeto el suministro de elementos de papelería, aseo y cafetería esto con el fin de evaluar la competencia de los proveedores en todos los aspectos que involucran el objeto del presente proceso.

Solicito se remitan los formatos en word, de no acceder a la solicitud se indique la razón de hecho y derecho por la cual no se accede.

RESPUESTA ENTIDAD – OBSERVACIÓN 4:

Respecto a la observación la entidad se permite aclarar, que una vez revisada la invitación publica, no se evidencia la exigencia del requisito textual de solicitar que: "***las empresas cuenten con un (1) año de experiencia para participar en el proceso de contratación de mínima cuantía",*** si bien dentro de los requisitos de experiencia si es con entidades jurídicas se pide que, deberán allegar original del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva con una vigencia no mayor a treinta (30) días calendario en el que conste quién ejerce la representación legal, las facultades del mismo, el objeto social dentro del cual se debe hallar comprendido el objeto del presente proceso de selección y la duración de la sociedad y que la sociedad debe tener una duración no inferior al plazo del contrato y **un (1) año más**. (Artículo 6 de la ley 80 de 1993.

Adiciona a ello, el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015 -modificado por el Decreto 1860 de 2021- establece los requisitos que se deben acreditar en las "convocatorias limitadas a Mipymes".

El inciso primero de la referida norma exige que las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, limiten las convocatorias de los procesos de contratación a las Mipyme colombianas con **mínimo un (1) año de existencia**, siempre que se cumplan los requisitos señalados allí. Al respecto indica lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias limitadas a Mipyme. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas **con mínimo un (1) año de existencia**, cuando concurran los siguientes requisitos:

1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio

alcaldia@lenguazaque-cundinamarca.gov.co (+57) 855 7006
www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co Carrera 4 # 3-10, Lenguazaque - Cundinamarca, CO

que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación. Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.

En cuanto a la solicitud de folios, la entidad aclara que este no es un requisito obligatorio, si bien se hace mención dentro del anexo FORMULARIO No 1 - CARTA DE PRESENTACION DE OFERTA, este requisito se deja a decisión del proponente, ya que en algunas ocasiones hemos recibido ofertas con folios dentro de la plataforma.

En cuanto a la publicación de los documentos en Word, la entidad se permite aclara que, si bien la plataforma permite publicar los documentos en Word, la misma recomienda utilizar PDF para garantizar la integridad del documento. Sin embargo, la invitación publica permite extraer y convertir los anexos.

Cordialmente

Original firmado
Dra. Daniela Ramírez Sierra
Secretaria De Gobierno

SERVIDOR PÚBLICO	PROYECTADO	REVISADO	APROBADO
Nombres	Diana Valbuena Rincón	Juripten sas	Dra. Daniela Ramírez Sierra
Cargo	Apoyo contratación - secretaria de Gobierno	Asesor externo – secretaría de gobierno	Secretaria De Gobierno
Fecha	2026/03/19	2026/03/19	2026/03/19
Firma			
Archivado en:	Contrato		

alcaldia@lenguazaque-cundinamarca.gov.co (+57) 855 7006
www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co Carrera 4 # 3-10, Lenguazaque - Cundinamarca, CO